

DECRETO EJECUTIVO N° _____-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los Artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los Artículos 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 8495 del 06 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal.

CONSIDERANDO:

1°.- Que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) es la autoridad competente en materia de sanidad animal y seguridad de los productos de origen animal, conforme a lo establecido en la Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, y como órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

2°.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999 y sus reformas, se encuentran establecidas las tarifas de los servicios que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ofrece al Sector Productivo Nacional y en especial al Sector

Agropecuario, correspondiendo las estipuladas en los artículos 3 y 4 bis a las que ofrece a través del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).

3°.- Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 44336-MAG-S-SP-MOPT del 12 de enero de 2024 se creó el Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino, con el objetivo de establecer un control efectivo sobre el desplazamiento, procedencia, estado sanitario y trazabilidad de los animales, fortaleciendo así la sanidad animal, el comercio nacional e internacional y la seguridad alimentaria.

4°.- Que, como parte de la implementación de este sistema de trazabilidad, se requiere aplicar una identificación individual a cada bovino, lo cual implica la prestación de un servicio técnico especializado a cargo de SENASA, cuyo costo debe ser fijado y regulado mediante las tarifas correspondientes.

5°.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999 y sus reformas, están exceptuadas del pago de las tarifas, aquellos exámenes que el Laboratorio Nacional de Servicios Veterinarios (LANASEVE) realice en cumplimiento de los programas de muestreo microbiológico de agentes patógenos y del programa de residuos de contaminantes, cuando los mismos se encuentren en su catálogo de servicios ofrecidos.

6°.- Que se hace necesario incorporar disposición relativa a aquellos casos en que los exámenes de laboratorio no estén implementados en el LANASEVE y deban las muestras remitirse a laboratorios externos nacionales o extranjeros, estableciéndose que corresponde

a los administrados asumir el costo del envío y realizar el proceso de pago del costo del examen o exámenes de laboratorio directamente con el laboratorio externo.

7°.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 bis del Decreto Ejecutivo N.º 27763-MAG del 10 de marzo de 1999 y sus reformas, SENASA podrá establecer convenios para la prestación de servicios sanitarios específicos, como la prueba diagnóstica de Brucella. En este contexto, se requiere la creación de un código presupuestario que permita la correcta facturación y recaudación por dicho servicio, de conformidad con los principios de legalidad y transparencia en el uso de fondos públicos.

8°.- Que en virtud del principio de servicio al costo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, es procedente fijar nuevas tarifas y realizar ajustes a las existentes, que reflejen los costos reales de prestación de los servicios, garantizando su sostenibilidad y eficacia.

9°.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe XXX de fecha XXXX emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN

CREACIÓN DE LOS CÓDIGOS G.08.01 Y KF.02.01 EN EL ARTÍCULO 3° Y MODIFICACIÓN DEL INCISO C) Y D) DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 27763-MAG DEL 10 DE MARZO DE 1999, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 26 A LA GACETA N° 68 DEL 09 DE ABRIL DE 1999 Y SUS REFORMAS “FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA”.

Artículo 1°. Créanse los códigos G.08.01 y KF.02.01 en el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 a La Gaceta N° 68 del 09 de abril de 1999 y sus reformas “Fijación de tarifas de los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, que se leerán de la siguiente manera:

<i>CÓDIGO</i>	<i>DESCRIPCION</i>	<i>MONTO:</i>
<i>G.08.01</i>	<i>Servicio de identificación individual de animales para fines de trazabilidad individual, importación, exportación. (incluye visita al establecimiento/ proceso de incorporación en Registro del Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino) (por animal)</i>	<i>¢1 832,00</i>
<i>KF. 02.01</i>	<i>Prueba diagnóstica de Brucella bajo convenio (artículo 5 bis Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG)</i>	<i>¢ 808,00</i>

Artículo 2.- Modifíquese el inciso c) y d) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 a La Gaceta N° 68 del 09 de abril de 1999 y sus reformas “Fijación de tarifas de los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería” para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5° - Se exceptúan del cobro de las tarifas las siguientes actividades:

(...)

c) Análisis de laboratorio que realiza SENASA y que son requeridos para cumplir con el programa de muestreo microbiológico de agentes patógenos y del programa de residuos de contaminantes que determine el SENASA para los establecimientos que elaboran y procesan alimentos de origen animal en el territorio nacional, cuando estos sean realizados por el LANASEVE. En aquellos casos en que dichos exámenes deban referirse a laboratorios externos, el administrado deberá asumir el costo del envío y realizar el proceso de pago del costo del examen o exámenes de laboratorio directamente con el laboratorio externo.

d) Análisis de laboratorio que realiza SENASA requeridos para la vigilancia de salmonella en plantas de sacrificio de aves medianas y pequeñas. En aquellos casos en que dichos exámenes deban referirse a laboratorios externos, el administrado deberá asumir el costo del envío y realizar el proceso de pago del costo del examen o exámenes de laboratorio directamente con el laboratorio externo.

Artículo 3°.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiséis días del mes de mayo del año del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES

VÍCTOR JULIO CARVAJAL PORRAS
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA